



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
	POSTEXPRESS			
Centro Operativo: JAC CENTRO Orden de Servicio: 7881798	Fecha Pre-Acceptación: 17/05/2017 14:16:10	YG162655289CO		
1111 663	Nombre/ Razón Social: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Dirección: CARRERA 32 NO 12-81 NIT/C.C.T: E800246953 Referencia: 2017EE3810901 Teléfono: 3649090 ext 9798 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No pagado <input type="checkbox"/> NR No reconocido <input type="checkbox"/> AG Aprobado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DZ Dirección errada	
	Nombre/ Razón Social: GLORIA CECILIA MARQUEZ PAVA Dirección: TV 114 142A 93 LC 104A Tel: Código Postal: 111141057 Código Operativo: 1111663 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de emisor: 	
	Peso Físico(grams): 223 Dice Contener: No Existe 142A-93 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 223 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		Observaciones del cliente: Local 104A Fecha de entrega: 18/05/17 2do	
	C.C. Tel: Hora: 9:45 Destino: CENTRO A C.C. 1.022.396.577		JAC CENTRO 1111 CENTRO A 000	
11110001111663YG162655289CO				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: **110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

17

ORDEN DE SERVICIO

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº ORDEN DE SERVICIO: 7809691

TOTAL ENVÍOS: 3 | PESO TOTAL (kg): 1
 FECHA PREADMISIÓN: 08/06/2017 13:14:54
 NÚMERO CONTRATO: 1581 de 2016
 FORMA DE PAGO: CREDITO

NIT: 800246953
 EMPRESA: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
 DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CARRERA 32 NO. 12-81
 SUCURSAL: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
 PRECINTO:
 C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
 08 JUN 2017
 GRUPO DE CORREO

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES
 CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA
 FIRMA
 FECHA DE ENTREGA:
 HORA DE ENTREGA:

Sub total: \$23.100

Descuento por servicio: \$0
 Descuento por sucursal: \$0
 Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$23.100

OBSERVACIONES

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-estimación, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los servicios presenten alguna diferencia de peso, no cumplen con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá afectada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y sus valores en su orden de servicio en la página www.4-72.com.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 537 de fecha 15/06/2016

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20142536 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 3050 del 19 de octubre de 2015, resolvió sancionar a la sociedad comercial COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A, identificada con NIT 830116510, representada legalmente por la señora GLORIA CECILIA MARQUEZ PAVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24149141, entidad propietaria de establecimiento comercial denominado TIENDA NATURALISTA NATURAL LIGHT, ciudadela Cafam Suba, ubicado en la TV. 114 No. 142 A - 98 Local 0104 A, barrio ciudadela Cafam de la ciudad de Bogotá DC, por la no observancia de la normas higiénico sanitarias; Resolución 0126 de 2009 artículos 3, inciso 1, 6 numeral 1 literal d, e, f, 2 literales a, c y Decreto 677 de 1995 Art. 81 literal d, con una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$859.133.00), suma equivalente a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

Dicho acto administrativo fue notificado a la representante legal de la Sociedad Comercial Comercializadora Natural Light S.A a través de aviso con radicación No. 2016EE38146 del 14 de junio de 2016, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER46835 del 30 de Junio del 2016.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 3764 del 29 de Agosto de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer la decisión inicialmente adoptada, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

Página 1 de 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 837 de fecha 27 FEBR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2536 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que no se entró a verificar si se debió realizar el decomiso de productos, o por si el contrario se trata de productos amparados por la ley 915 la cual se encuentra vigente en la fecha. Por otro lado agrega que la Resolución 3050 del 19 de octubre de 2015 es carente de motivación, debido a que no hace referencia a que productos son los que violan la reglamentación sanitaria, porque si bien se encuentra plasmados en las actas de visitas, también es cierto que el acto administrativo mencionado debe estar fundamentado por lógica motivada para poder producir efectos, de lo contrario genera nulidad; para sustentar lo anterior menciona el artículo 35 del CPACA y la sentencia del Consejo de Estado del 10 de abril de 2008 referente a la necesaria motivación del acto administrativo y sus implicaciones.

De igual modo, cita el artículo 109 del Decreto 677 de 1995 señala que al momento de imponerse medida de seguridad debe levantarse un acta por triplicado, que debe ser suscrita por el funcionario que la práctica y por las personas que intervengan en la diligencia, en la que debe indicarse la dirección o ubicación donde se practica, las circunstancias que la originaron y la clase de medida impuesta, y que copia de la misma debe ser entregada a la persona que atiende la diligencia.

Que la comercializadora que representa, acata las buenas prácticas en los procesos de recepción y almacenamiento de los productos, como quedó registrado en el escrito de descargos, y que el hecho que no existan incidentes adversos no quiere decir que la empresa no cuenta con todas y cada una de las documentaciones requeridas.

Conforme con lo anterior, o solicita que se exonere a su representada del pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 3050 del 19 de Octubre de 2015 y que de no acogida su solicitud se le amoneste.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dio origen a la presente investigación la visita practicada el día 16 de Mayo de 2014 en donde el Hospital Suba emitió concepto desfavorable a la TIENDA NATURISTA NATURAL LIGTH SURTIMAX, tal como consta en el acta No. 98024 (folios 2 a 4), por hallarse las

Página 2 de 5



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 175-837 de fecha 20 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2536 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

siguientes irregularidades: no disponer de áreas independientes que permitan el desarrollo de las actividades propias del establecimiento y se restrinja la circulación de personas ajenas al funcionamiento del mismo; las paredes y pisos y cielos rasos no tienen material que facilite la limpieza. En todo caso las paredes deben estar pintadas y con piso impermeables, no se encuentra nombre del establecimiento del fabricante, el rotulado de los suplementos dietarios incumple con la normatividad vigente, no todos los productos están correctamente almacenados, los procedimientos de recepción de los productos adquiridos por la tienda naturista y el establecimiento que lleva el control de reportes de incidentes adversos omitidos. Por otro lado la infracción de la medida sanitaria dependiente de la conducta de la tenencia de suplementos dietarios los cuales no informan el número de registro sanitario INVIMA en su rotulado.

Los hechos citados anteriormente, dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2015, en el cual se encuentra plasmado claramente cada una de las inconsistencias a la normatividad sanitaria observada durante la visita de verificación practicada el día 16 de mayo de 2014, en la que además de emitirse concepto sanitario desfavorable se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso y congelación de productos, por la tenencia de productos que no registraban registro sanitario en su rotulado, y productos que según el análisis de resultado de laboratorio de Salud Pública, con radicado No. 2104EE37271-01, y resultado de análisis No. 15511209802, en el que se informa que el producto Power'x tenía entre sus componentes Sildenafil, según consta en el acta No. 98024 (folio 4).

No sobra señalar que las actas de visita números 98024 y 104971 del 16 de mayo de 2014, se encuentran debidamente suscritas por las personas que intervinieron en la misma, en ella se señalan las irregularidades halladas, y la vulneración a las normas que generaron las medidas sanitarias impuestas. Así mismo se aclara que las actas de visita y decomiso hacen parte integral del auto de pliego de cargos y por ende de resolución sanción.

Conforme a lo anotado, el Despacho concluye de un lado, que el acto administrativo sancionatorio no se encuentra indebidamente motivado y, de otro, no se ha vulnerado el debido proceso que le asiste a la sociedad investigada, habida consideración las decisiones proferidas en el curso de la actuación, están cimentadas en las actas de visita y medida sanitaria de seguridad, en las que se relacionan en forma puntual las conductas que constituyen infracción a las normas sanitarias.

Página 3 de 5



Continuación de la Resolución No. 3050 - 2017 de fecha 20 ABR 2017. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2536 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Finalmente, el Despacho debe señalar que en actuaciones administrativas como la de la referencia, no procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo, como quiera que esta figura sólo es aplicable a procesos contenciosos donde existen partes en conflicto, lo que no sucede en este caso, donde lo que se sanciona es el incumplimiento a las obligaciones higiénico sanitarias.

En consideración a lo antes señalado, considera el Despacho que los supuestos de hecho y derecho que dieron origen a la actuación no fueron desvirtuados, todo lo cual implica que la decisión adoptada por el A Quo será confirmada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3050 del 19 de octubre de 2015, por medio de la cual se sancionó a la sociedad comercial COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A, identificada con NIT 830116510, representada legalmente por la señora GLORIA CECILIA MARQUEZ PAVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24149141, entidad propietaria de establecimiento comercial denominado TIENDA NATURALISTA NATURAL LIGHT, ciudadela Cafam suba, ubicado en la TV. 114 No. 142 A-98 Local 0104 A, barrio ciudadela Cafam de la ciudad de Bogotá DC, con una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$859.133.00), suma equivalente a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al investigado(a), haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2536 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa
D. Téllez

Página 5 de 5

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9093
www.udcapiota.gov.co
Info: 364 9662



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

